



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4682

Radicado: **76001-40-03-019-2010-00596-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: MARIO GOMEZ BETANCOURTH
Demandado: JHON ALEXANDER GOMEZ VALENCIA

Dentro del proceso de la referencia, la parte accionada remite solicitud vía correo electrónico en la cual solicita el desarchivo del proceso, solicitud que se torna procedente aunado a ello, solicita de igual forma se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, donde revisado de manera rigurosa se tiene que en el mismo únicamente fue solicitada y decretada la medida cautelar de embargo, retención, secuestro y posterior remate del vehículo de placas CEH291 de propiedad del accionado JHON ALEXANDER GOMEZ VALENCIA, dicho lo anterior el Despacho procederá a desarchivar y a dejar a disposición el expediente y a realizar la reproducción del oficio que levanta la medida cautelar decretada toda vez que mediante auto Nro. 4143 del 07 de octubre del 2010 se dio terminación al proceso por pago total de obligación y por consiguiente se cancelaron las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente y dejar a disposición de las partes interesadas en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR la actualización del oficio dirigido a SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL que comunica la cancelación de la medida decretada en el proceso de la referencia, a través de la providencia calendada el 7 de octubre del

2010. Por secretaría Oficiése, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **202** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7154b3a4a92ae880493f053ae8f07c35ddd6324f0a97912ecea6331acb12e2**

Documento generado en 22/11/2023 06:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4683

Radicado: **76001-40-03-019-2016-00012-00**
Tipo de asunto: HIPOTECARIO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ HELENA CAICEDO MORENO

Dentro del proceso de la referencia, la parte accionada remite solicitud vía correo electrónico en la cual solicita el desarchivo del proceso a fin de retirar los oficios de desembargo, solicitud que se torna procedente toda vez que el proceso de la referencia termino por pago total de la obligación mediante auto Nro. 591 del 16 de marzo del 2016

Así las cosas, el Despacho procederá a actualizar los respectivos oficios de desembargo y se remitirán por secretaría conforme a lo reglado en el artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente y dejar a disposición de las partes interesadas en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR la actualización de los oficios de desembargo de las medidas que fueron decretadas en la oportunidad procesal correspondiente. Por secretaría Oficiese, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **202** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748551c5339b4454aab2dfedf7cf4c51f46a18a49e5144c504053e124d610c85**

Documento generado en 22/11/2023 06:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4668

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00194-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: SORAYANET RUIZ CHAPARRO

Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Visto que, mediante auto anterior, proferido el 26/10/2023, en audiencia se le concedió al liquidador JOSE CORTES LARA, el término de diez (10) días para efecto de rehacer el trabajo de liquidación y adjudicación de los bienes de la deudora a los acreedores, como hasta la fecha, no lo ha efectuado, se le requerirá para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR al liquidador JOSE CORTES LARA para que se sirva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, rehacer el trabajo de liquidación y adjudicación de los bienes de la deudora a los acreedores, tal como se le indico en auto anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **202** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98bf3c7bf3b25347b9eb507364ea2a9d3c7b6b801873cc1fabe5df5ca1b4046**

Documento generado en 22/11/2023 06:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4681

Radicado: **76001-40-03-019-2019-00464-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA.
Demandante: ARBEY BOLIVAR MONTOYA.
Demandado: VALENTINA ESPINOSA RODRIGUEZ y FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ.

Dentro del proceso de la referencia, se solicita el desarchivo del proceso y solicita de igual manera la remisión de oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

En atención a la solicitud se trajo del archivo el expediente, una vez revisado el mismo se observa que mediante auto No. 3245 del 04 de noviembre de 2021, se declaró la terminación del presente procesos por desistimiento tácito en consecuencia, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, no se observa que se hayan librado los oficios respectivos, por consiguiente, se procederá a la expedición de los oficios de desembargo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO. EXPEDIR Oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **202** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea493fb9219f237486e3a7033d7a969ffe24e007ac77753a90daf22420cbd072**

Documento generado en 22/11/2023 06:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4686

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00908-00
Tipo de Asunto: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ ESTELLA ANGEL CAÑOLA
Demandado: JOSE CARMELO GIRALDO OCAMPO
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Dentro del presente asunto, mediante auto No. 1027 del 17 de mayo de 2022, fue designado como CURADOR Ad-Litem del demandado JOSE CARMELO GIRALDO OCAMPO y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al Dr. DANIEL MARÍN CANO, quien el día 24 de mayo de 2022 aceptó el cargo, contestó la demanda dentro del término y se ha hecho presente en las diferentes etapas procesales y como quiera que en el auto que se designó como Curado Ad-Litem se omitió fijarle gastos de curaduría, se procederá a fijar por concepto de gastos de Curaduría al Dr. DANIEL MARÍN CANO, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

FIJAR por concepto de gastos de curaduría, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **202** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77521c8f41dbed3ff0cf53cc5e6d140a243fa5a92e721c65da09db8a424c0d32**

Documento generado en 22/11/2023 06:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4555 del 14 de noviembre de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.767.834,84
TOTAL	\$1.767.834,84

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.4690

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00210-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: SUZUKI MOTOR COLOMBIA S.A.

Demandada: DANIEL ALEJANDO HOLGUIN URIBE

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicho pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

Ahora bien, siendo que en este estadio procesal el expediente se encuentra en alistamiento para enviar a los Juzgados Municipales de ejecución, en cumplimiento

del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá una vez sean convertidos los títulos judiciales, y se advierta el cumplimiento de la orden dada al pagador.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.-ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.-OFICIESE a la **CLINICA DE OCCIDENTE**, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del sueldo, en lo que exceda del salario mínimo mensual, de todos aquellos valores que constituyan factor de salario que devengue el demandado DANIEL ALEJANDRO HOLGUIN URIBE quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.880.113, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez en sean convertidos los títulos judiciales y se advierte el cumplimiento del pagador, hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **202** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9660e6e2db44a8d99d98ca772e1231dfb5337bb7a9e5f415302e4aa9701fd72e**

Documento generado en 22/11/2023 06:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4555 del 14 de noviembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 610.582,66
TOTAL	\$ 610.582,66

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 4689

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00211-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: SUZUKI MOTOR COLOMBIA S.A.

Demandada: LEADY JORDARY LENIS HERMIDA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **202** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1adb3bdfa4ff7d2e05af820dfac83284d1e504cf8acd1e6cbc9b1f14da07c4c**

Documento generado en 22/11/2023 06:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4677

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00092-00
Tipo de asunto: **(INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO)** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JOSÉ DARIO SERNA
Demandada: GLADYS VILLEGAS SALAZAR

Procede el despacho a decidir el incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por la señora Carmen Emilia Londoño de Giraldo.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El día viernes 27 de octubre del año en curso, fue llevada a cabo diligencia de secuestro, por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 262742, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; Declarándose legalmente Secuestrado el inmueble.

Posteriormente, la señora Carmen Emilia Londoño de Giraldo, el día 31 de octubre del año en curso, presentó escrito de levantamiento de embargo y secuestro sobre el inmueble cautelado en la diligencia llevada a cabo el día 27 de octubre de 2023.

Razón por la cual, por Auto No. 4480 de 9 de noviembre del año en curso, se dio apertura al incidente de levantamiento de Embargo y Secuestro, y se dispuso correr traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días.

Seguidamente, la apoderada de la parte actora, los días 14 y 15 de noviembre, allega recurso de apelación contra el Auto No. 4480 de 9 de noviembre de 2023, que dio apertura al incidente de Levantamiento de embargo y secuestro, y corrió traslado a las partes por tres días del incidente; los cuales fueron presentados dentro del término de ley.

Fenecido el término de traslado, encontrándose tramitado en legal forma el presente incidente, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber pruebas por practicar, este Despacho Judicial procede a resolver el incidente de Levantamiento de embargo y secuestro. Al igual, que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 4480 de 9 de noviembre de 2023

II. CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Adjetivo Civil en sus artículos 588 a 604, establece las medidas cautelares y cauciones (Inscripción de la demanda, Embargos, Secuestro), las cuales, constituyen las cautelas establecidas por el ordenamiento jurídico para que el demandante pueda asegurar el cabal cumplimiento de las providencias proferidas por el Operador Judicial, ya sea mandamiento de pago, Auto de Seguir adelante con la ejecución o Sentencia; que impidan que sus pretensiones se tornen ilusorias.

En cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone como procedentes para este tipo de procesos, el embargo y secuestro de bienes del ejecutado

Por otra parte, el artículo 597, numeral 7º ibídem, establece:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.”

En ese orden de ideas, y con las pruebas documentales allegadas por la incidentante dentro del trámite de éste incidente, el juzgado aborda el estudio del caso concreto.

No cabe ninguna duda acerca de que la señora Carmen Emilia Londoño de Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.463.527, es un tercero ajeno a la cuestión de fondo de la presente Litis, y que presentó la solicitud de Levantamiento de embargo y secuestro del bien cautelado en la diligencia efectuada el 27 de octubre de 2023, dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización de dicha diligencia.

Para demostrar su calidad de propietaria del inmueble embargado y secuestrado en la precitada diligencia, la incidentante aportó: Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-262742 con fecha de expedición 27 de octubre de 2023 (Folios 3 a 6 archivo 20 E.D.), Copia de acta general de diligencia judicial No. 551 del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali (Folios 7 a 8 archivo 20 E.D.), Registro fotográfico de la diligencia de secuestro (Folios 9 a 16 archivo 20 E.D.), cuyo examen y valoración se efectuará a continuación.

De los documentos allegados, se le da pleno valor probatorio, al certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-262742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, documento expedido el 27 de octubre de 2023, en el cual, se puede avizorar en la anotación No. 010, que la solicitante adquirió la propiedad del inmueble, por Sentencia No. 038 de 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, con radicado 2018-00078; como se muestra a continuación,

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-06-2023 Radicación: 2023-43895

Doc: SENTENCIA 038 del 11-03-2021 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE OR de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. RAD: 2018-00078-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LONDOÑO DE GIRALDO CARMEN EMILIA

CC# 29463527 X

Aunado a ello, se le da valor probatorio a la Acta general de diligencia Judicial No. 551 del 27 de octubre de 2023, del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, y a los registros fotográficos allegados, que permiten corroborar la realización de la diligencia de secuestro al inmueble objeto del presente asunto, en el cual fueron atendidos por la incidentante. Para el efecto, se relacionan apartes del documento referido

parte demandante. En esta diligencia, nos asiste: **HERNAN MONDRAGON ACOSTA** que se identifica con C.C. No. 94.513.943, quien precisa asistir a nombre **CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES**, inscrito en la ACTUAL "LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA INSCRITOS PARA LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CALI Y BUGA", para que realice la presente diligencia de SECUESTRO; por lo que se procedió a posesionarle en el acto y a quien se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, de conformidad al Art. 52 del C.G.P. El secuestro manifestó no encontrarse impedido para el desempeño de su cargo. Acto seguido, el personal antes nombrado procede a trasladarse al sitio objeto de la diligencia, esto es **CALLE 78 No. 26 A-13**. Una vez en dicho lugar, el Despacho y demás personas mencionadas son atendidos por Oswen Emilia Londono, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 29463527, quien manifiesta ser el

Propietaria- poseedora, y quien enterado (a) del motivo de la diligencia nos permite el ingreso voluntario SI NO , al referido inmueble. El Despacho se abstiene de tomar linderos del presente inmueble, por encontrarse contenidos en documento anexo al sumario, en caso de tratarse de un bien inmueble, de conformidad al Artículo 83 del Código General del Proceso. A continuación, de conformidad al numeral 4° del Art. 595 del C.G.P., se procede a relacionar el bien. Que consiste en **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 370-262742. LA DESCRIPCIÓN, IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN:** Queda detallada en la grabación que se adelanta en desarrollo de la presente diligencia, por parte del secuestre y/o del Juez de conformidad al numeral 4° del Art. 107 del C.G.P. De las cuales se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso. Después de describir el bien objeto de la presente diligencia se **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADA**, por lo que se Deja en Depósito provisional hasta resolver la S. J. Civil. Se deja constancia que SI NO se presentó oposición en el momento de practicarse la diligencia judicial. El Despacho fija honorarios al señor secuestre en la suma de

Cabe mencionar, que la apoderada de la parte actora no aportó pruebas, ni pidió la práctica de las mismas, para controvertir lo pretendido con el incidente promovido por la señora Carmen Emilia Londoño.

Por las razones expuestas, esta Juzgadora considera que los elementos de prueba allegados durante el trámite de éste incidente son suficientes para demostrar que la señora Carmen Emilia Londoño, es propietaria del bien embargado, y secuestrado en la diligencia llevada a cabo el día 27 de octubre de 2023, y por lo tanto no es posible mantener las cautelas decretadas sobre el mismo.

En consecuencia, esta Unidad Judicial ha de decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto No. 481 de 9 de febrero de 2023, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-262742 del al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, consistentes en el embargo inscrito el 13 de febrero de 2023, y el secuestro realizado el día 27 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, dando cumplimiento al despacho comisorio No. 48, emanado de este Juzgado.

Resuelto el incidente de la referencia, procede esta Operadora Judicial a resolver acerca de la concesión del recurso de apelación, propuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el Auto No. 4480 de 9 de noviembre de 2023, que dio apertura al incidente de levantamiento de embargo y Secuestro, y corrió traslado del mismo a las partes; el cual, fue presentado dentro del término de ley.

El recurso de Apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del proceso, establece: “tiene por objeto que el superior examine la cuestión

decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Respecto a la procedencia y oportunidad del recurso de alzada, su trámite se encuentra establecido en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que la apoderada judicial del demandante, los días 14 y 15 de noviembre del año en curso, presentó el memorial de impugnación del Auto No. 4480 de 9 de noviembre de 2023, encontrándose dentro del término de ejecutoria del Auto recurrido.

No obstante lo anterior, de la revisión de los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, se advierte que el Auto que da apertura al incidente de levantamiento de embargo y secuestro, objeto de censura, no hace parte de los mismo, razón por la cual, esta Juzgadora ha de denegar por improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 481 de 9 de febrero de 2023, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-262742 del al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, consistentes en el embargo inscrito el 13 de febrero de 2023, y el secuestro realizado el día 27 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, dando cumplimiento al despacho comisorio No. 48, emanado de este Juzgado.

2.- OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-262742, comunicado mediante oficio No. 0220 de 9 de febrero de 2023.

3.- OFICIESE al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, para ponerle en conocimiento lo resuelto en el presente proveído.

4.- OFICIESE al auxiliar de la justicia (secuestre) HERNAN MONDRAGON ACOSTA, identificado con C.C. No. 94.513.943, quien actuó en nombre de CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S., en la diligencia de secuestro realizada el día 27 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis Civil

Municipal de Cali; para que haga entrega del bien inmueble secuestrado, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-262742, a la señora CARMEN EMILIA LONDOÑO DE GIRALDO, identificada con C.C. 29.463.527.

5.- DENEGAR por improcedente, el recurso de apelación del Auto No. 4480 de 9 de noviembre de 2023, que dio apertura al incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

6.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, pase a despacho nuevamente para la secuela procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **202** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d001faae33fca98330d5f88f53163e0fc7275ca3525ecc6a0f7ec28d73ecb7**

Documento generado en 22/11/2023 06:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 4692

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00387-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
Demandado: MARIA FERNANDA MARTINEZ MOLINA

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se oficie a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S con el fin de que se permita indicar la dirección del domicilio y/o correo electrónico de la señora MARIA FERNANDA MARTINEZ MOLINA para proceder a realizar la notificación del accionado dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, la dirección del domicilio y/o correo electrónico de la accionada señora MARIA FERNANDA MARTINEZ MOLINA.

SEGUNDO: OFICIAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Remítase los oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **202** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70088754e4ed96542e90bcac8be662a51bf5243209a062fb0e11c8ba750552b**

Documento generado en 22/11/2023 06:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 15 de noviembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.000.874,79
TOTAL	\$ 3.000.874,79

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 4691.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00832-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA ANDREA CORAL BUITRAGO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Teniendo en cuenta que el día 08 de noviembre de 2023, la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, valle del cauca, dio respuesta por medio de Oficio No

URL776193 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1724 del 11 de octubre del 2023, aunado a ello la secretaria de movilidad pone en conocimiento que se acató la medida judicial consistente en embargo y secuestro del vehículo de placas **GSX319**.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
[10RespuestaSecretariaMovilidad.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **202** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2a0da0956da7ecbc73a4c2c32e6ea56bd9d499327d40f1c7b2eff5ed879f4e**

Documento generado en 22/11/2023 06:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4609.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00955-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: LEON ALFONSO REBOLLEDO ESPINOSA.
Demandado: CLAUDIA MAGALY SANCHEZ.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **202** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a9ab163a3ce1656995fc1d6d892e0e443d8880e9cb9c230ed7ac3febffde81**

Documento generado en 22/11/2023 06:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4688

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADA: JOHON HENRY MORALES CASTAÑEDA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00963-00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto 4485 del 09 de noviembre del 2023, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **202** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f5d76301746197423f53fa8d810f254cf2350ec252a745012fe51122832004**

Documento generado en 22/11/2023 06:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4667

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00984-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: **MARITZA LORENA CALDERON BOTERO**
Demandado: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta, que el conciliador en insolvencia Luis Alfonso Muñoz Toro del Centro de Conciliación FUNDAFAS, al declarar fracasado el proceso de negociación de deudas adelantado por MARITZA LORENA CALDERON BOTERO, remite el trámite a los juzgados civiles municipales de Cali (Reparto) y habiendo correspondido a este despacho conocer del asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, se procederá a dar apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.
- 2. DECLARAR LA APERTURA** de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL** de la deudora MARITZA LORENA CALDERON BOTERO, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
- 3. DESIGNAR** como LIQUIDADORES dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P.:

MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO

Correo Electrónico: macostaciacedo@gmail.com

Tel. Celular: 3128756154

ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS

Correo Electrónico: thebriefcase.civil@hotmail.com

Tel. Celular: 3127955061

MARTHA LUCY ARBOLEDA

arboleda.martha@hotmail.com

Tel. celular: 310-6063462

Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email y adviértaseles que la aceptación del cargo es obligatoria, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente (Parágrafo Art. 47 Decreto 2677 de 2012).

4. FIJAR como honorarios provisionales al liquidador(a) que se posesione la suma de \$500.000,00 M/CTE.

5. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por AVISO a los acreedores de la deudora MARITZA LORENA CALDERON BOTERO, incluidos en la relación definitiva de acreencias; y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso hasta el vigésimo día siguiente a su publicación, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

6. ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, al tenor del artículo 564 del Código General del Proceso.

7. OFICIAR por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, informándoles la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan en contra de la deudora MARITZA LORENA CALDERON BOTERO, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Así mismo, para que las medidas cautelares que se hubieren decretado en ellos sobre los bienes de la deudora, sean puestas a disposición de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 565 ibidem.

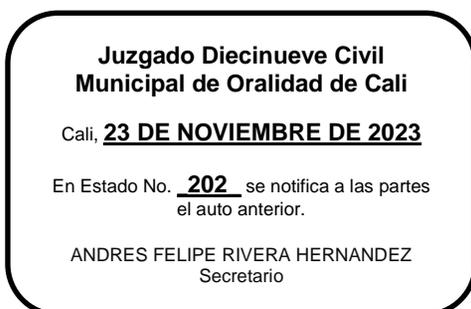
8. PREVENIR a todos los deudores de MARITZA LORENA CALDERON BOTERO para que las obligaciones a su favor sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este despacho. Se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

9. INSCRIBIR la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos de que trata el artículo 108 del C.G.P., informando la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que en ese momento hagan parte del patrimonio del insolvente, conforme al numeral 1º del artículo 565 del C.G.P.

10. OFICIAR a las entidades que administren base de datos de carácter financiero, comercial o crediticio de la apertura del presente procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la deudora MARITZA LORENA CALDERON BOTERO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689dbf11350bda050a576b2f29b5a64af5583b08320b92fe464f30458e8641d4**

Documento generado en 22/11/2023 06:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4666

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00985-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL

Demandante: FERNANDO ANDRES CABRERA CHICANGANA

MARIA DEL CARMEN CHICANGANA PARRA

JOHANA PATRICIA OSORIO TOVAR

Demandado: **NUBIA ISABEL MARTINEZ DE OBANDO**

Al revisar la demanda en referencia, presentada a través de apoderado judicial, se advierte lo siguiente:

1. Las pretensiones contenidas en los numerales primero, presentadas como principales y subsidiarias, no son claras, por cuanto se excluyen entre sí.
2. No se aportan el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-422172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la escritura pública de compraventa No. 0151 del 15/02/2016, otorgada en la Notaria Quince del Círculo de Cali.

Por tanto, se inadmitirá, para que subsanen los yerros referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta los puntos anteriormente relacionados y allegando los documentos respectivos, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR al demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación, la demanda debidamente corregida e integrada.

3. RECONOCER al abogado ARTURO GOMEZ HERRERA, identificado con C.C. No. 10.227.508 y con T. P. No. 26.494 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

east



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8d91cfad6db39fca828918084b0aa121091c3379ba6597245623dd288fb453**

Documento generado en 22/11/2023 06:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4684

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00995-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: IVERSON ORDOÑEZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **HYN274**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

Se le previene a la parte solicitante que debe presentar en archivo unificado la subsanación del trámite de aprehensión y entrega.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **202** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1100c02c23346e8ed394c61df0fb366d7e9339ef37e6f78161169f3da2637d95**

Documento generado en 22/11/2023 06:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4685

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01004-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: STEPHANY SARRIA SANCHEZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **JKS873**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

Se le previene a la parte solicitante que debe presentar en archivo unificado la subsanación del trámite de aprehensión y entrega.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **202** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55af488beb41dd12fb5d780e532a5c18ca0de903f6cd5d53f66dd5b128b8cad2**

Documento generado en 22/11/2023 06:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>